

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA RECURSO PULPO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA

Decreto Núm. 254 exento.- Santiago, 29 de junio de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 23 de 15 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de las I y II Regiones en ordinario N° 009, de fecha 16 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de las III y IV Regiones en ordinario N° 43, de 29 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 137 de 1985 y el decreto exento N° 489 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es necesario establecer una veda biológica para resguardar el proceso reproductivo del recurso Pulpo (Familia Octopodidae) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región.

Que el artículo 3 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica reproductiva para el recurso Pulpo (Familia Octopodidae), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, la que regirá entre el 1° de junio y el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive, y entre el 1° de noviembre de cada año y el 28 de febrero del año siguiente, ambas fechas inclusive.

No obstante, durante la presente temporada, la veda regirá entre el 1° y 31 de julio de 2000, ambas fechas inclusive, y entre el 1° de noviembre de 2000 y el 28 de febrero del año 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento del recurso vedado y sus productos derivados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El transporte y comercialización del recurso desde zonas no afectas a la prohibición, deberá efectuarse acreditando su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Las medidas de administración pesquera relativas a la especie Pulpo contenidas en el decreto supremo N° 137 de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mantendrán su vigencia en todo aquello no regulado en el presente decreto.

Artículo 7°.- Derógase el decreto supremo exento N° 489, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.